



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Luís Andrés Mosquera Valencia
DEMANDADA: Yarold Sharit Mosquera Morelos representada legalmente por su progenitora Katherin Yiced Morelos Cuesta
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00520-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 931
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Repone auto - admite demanda

Se apresta esta judicatura a decidir el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte interesada frente al auto de octubre 12 de los corrientes, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

El recurrente manifiesta, en esencia, que el despacho actuó de manera errada al rechazar la presente demanda, por cuanto el correo electrónico del togado sí aparece inscrito en el pie de página del poder y es el mismo que corresponde al que figura en el Registro Nacional de Abogados, que la norma no exige el lugar donde debe aparecer escrito el correo electrónico sino que aparezca en el documento aportado, por lo tanto sí dio cumplimiento a lo exigido.

Así las cosas, peticona el señor apoderado se reponga el auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda, o en caso contrario, se remita al funcional superior para que revoque la decisión y se ordene la admisión de la demanda.

RITUACIÓN

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor por 3 días, término dentro del cual la parte actora allegó memorial de sustentación del recurso en el cual reitera sus argumentos de que el correo electrónico sí aparece escrito en el pie de página del poder y es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que este asunto lo debe verificar es el despacho.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria.

Advierte el despacho que le asiste toda la razón al señor apoderado de la parte actora, dado que en efecto en el poder adosado a la demanda sí aparece de manera clara y legible el correo electrónico del abogado y el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta, entonces, que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la accionada por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER en su valor legal probatorio pertinente los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN adosada con la demanda –art 386-2 CGP, y se corre traslado de la misma por 3 días, para que si es del caso suplique la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a fin de que intervengan como parte, quienes disponen de 3 días para contestar y solicitar pruebas si lo desean, para lo cual se les remitirá el libelo y sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado León Darío Builes Gómez TP 56747 del CSJ, para que represente a la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3a1fbf47e8f9f79882246d19f9949c2f75834d6c1f146459fab01637e2ace**

Documento generado en 21/11/2022 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>